



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo 2021-0002 [N.I. 2021-0006]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Eyda María Pinilla León

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La demanda y su fundamento:

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Eyda María Pinilla León, a fin de que a su favor se librara orden de pago, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 031576100005556

La suma de nueve millones ochocientos noventa y un mil ochenta y siete pesos (\$9'891.087), correspondiente al capital impago.

Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF + 7 puntos porcentuales efectivo anual establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto a capital desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Por las costas y agencias en derecho.

B. Actuación procesal:

El 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en única instancia en contra de la señora Eyda María Pinilla León, de acuerdo con lo rogado en el escrito de demanda [fls. 68 al 69 cdno. 1].

En auto adiado el 9 de agosto de los corrientes se dispuso notificar de manera personal a la demandada vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 [fl. 83 cdno. 1], actuación que se surtió el 20 del mismo mes y año conforme a la constancia obrante a folio 84, sin que esta se pronunciara en el término de traslado de la demanda o formulara mecanismo exceptivo alguno [fl. 85 cdno. 1].

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinados cada uno de los presupuestos procesales contemplados para este tipo de proceso, de entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los mismos, pues desde que se libró mandamiento de pago se dejó en claro que el libelo arrimado por la activa reunía las exigencias de ley consagradas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Así mismo, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 17, 25 y 28 Ibídem este Juzgado es competente para resolver lo que en derecho corresponda en única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación, esto es, el municipio de San Cayetano – Cundinamarca.

En lo que a los procesos ejecutivos respecta prevé la Sección Segunda, Título Único de la Ley 1564 de 2012, que pueden pretenderse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, cuando este se sustrae de satisfacer la misma, independientemente del tipo de obligación adquirida, es decir, bien sea de dar, hacer o no hacer, haciendo uso de la ejecución forzada ante la jurisdicción ordinaria, pues la teoría natural del comentado negocio jurídico decantaría en el cumplimiento natural de lo convenido, bien porque da, hace u omite determinada cosa.

Entonces, es característico de los procesos de ejecución que los mismos se respalden en un documento auténtico que constituya plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, además líquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, de tal suerte que, exista certeza del negocio, y así pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

Además, con la garantía de poderse solicitar la práctica de medidas cautelares en pro de asegurar la satisfacción de la obligación con los bienes del demandado, por un valor suficiente para cubrir la deuda, siempre y cuando no se cumpla de manera oportuna y voluntaria la misma.

Caso concreto

En el caso bajo estudio sentado esta que se cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes procedentes para los títulos ejecutivos.

Véase que la entidad financiera reclama el cumplimiento de una obligación dineraria insatisfecha por parte de la pasiva, quien guardo silencio en la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar con ello a lo reglado en el

artículo 440 del Código General del Proceso, que contempla: “(...) **si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)**” [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

Quiere decir que en virtud de la normatividad vigente, y atendiendo –se insiste- al silencio de la señora Eyda María Pinilla León, notificada de manera personal el 20 de agosto del año 2021, conforme a la constancia de comunicación electrónica obrante a folio 84 del cuaderno principal y, ante la veracidad de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 031576100005556 suscrito por la demandada a órdenes del Banco Agrario de Colombia el 24 de octubre de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 22 de febrero de 2021 [fls. 68 al 69 cdno. 1].

Finalmente, en lo a que a la condena en costas y agencias en derecho respecta tras resultar vencido el extremo procesal pasivo, esta Judicatura, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General, accede al reconocimiento de las mismas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$494.554 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de la señora **EYDA MARIA PINILLA LEÓN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 22 de febrero de 2021.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas del proceso a la demandada. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366 Ibidem, teniendo como agencias en derecho la suma de \$494.554. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** Hoy 10 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7cd3760144114c0bc7821c86ae1c9c91badd68d9e2de2171782945b371d357b

Documento generado en 09/09/2021 12:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>